

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00409-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho que representa a la pasiva en contra del auto del 13 de enero de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, cabe memorar que a voces de la Jurisprudencia¹ en el tema de medidas cautelares el legislador procura ocuparse de todo; las diseña y les da nomenclatura (embargo, secuestro, inscripción de demanda etc); establecer los requisitos para su ordenamiento (p.ej. de oficio o a solicitud de parte, con o sin caución); gobierna la manera de practicarlas (momento en que se consuma, acompañamiento de un auxiliar, mecanismos de comunicación, entrega de bienes etc); determina los juicios en los que tiene cabida (p.ej. embargo en ejecuciones, inscripción de demanda en declarativos); precisa el momento procesal de su decreto (desde la admisión de la demanda o con posterioridad al fallo de primera instancia, para citar dos casos) y, claro está, regula las hipótesis del levantamiento.

Con otras palabras, sobre este tópico la ley suele ser detallista y minuciosa, pues se ocupa del ¿qué? Del ¿cómo? del ¿cuándo? y del ¿dónde?.

Así que las medidas cautelares son taxativas, por lo que no se pueden solicitar cautelas diversas de las expresamente establecidas por la ley, es decir que en todo caso su decretó debe ir de la mano de una estipulación normativa y previa que así lo permita.

En ese orden de ideas, tempranamente a la luz de lo dispuesto en el art., 593 del C.G.P., se evidencia la procedencia de la orden decretada como quiera que el establecimiento de comercio es un bien sujeto a registro, por lo que el argumento del censor luce prematuro, teniendo en cuenta que la entidad competente para certificar la existencia o no del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 02243802, es la Cámara de Comercio, quien además se encarga de revisar si la propiedad de éste bien se encuentra en cabeza o no del demandado, motivo por el cual revocar el decreto de la cautela atacada resultaría apresurado, en tanto que, no se cuenta con dicho concepto, amén que de revisar el Certificado de Existencia

¹ TSB Auto del 13 de Agosto de 2019, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ.

y Representación Legal de la sociedad demandada si se denota la inscripción de esta matrícula.

Así entonces, como se anticipó no se revocará el auto confrontado y como quiera que no se ha librado la comunicación respectiva a la Cámara de Comercio, se ordenará a la Secretaría del Despacho que de forme inmediata la elabore.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de enero de 2022 conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: Secretaría elabore y tramite de inmediato el Oficio ordenado en el numeral 1° del auto del 13 de enero de 2022 con destino a la Cámara de Comercio respectiva.

NOTIFÍQUESE (2),

Cdo 2

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de agosto 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e09cd5eb446147271b57075d561af5044bdd225a906ebb707e8a0dfa23ce73**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00409-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00P.M. del día VEINTINUEVE (29) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022), a efectos de a cabo la audiencia inicial de que trata el canon 372 ibidem.

Acorde con lo previsto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 Ibidem, se previene a las partes, que en esta diligencia se llevará a cabo el saneamiento, conciliación, interrogatorio de parte, fijación de litigio, decreto de pruebas y **de ser el caso se proferirá sentencia.**

Desde ya se les advierte a los extremos procesales que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general.

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y al descorrerse el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora **Liliana María Montoya Vanegas**. Se advierte a la parte solicitante que deberá procurar la asistencia de dicha testigo a la audiencia precitada.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Dto. 806/20).

En última instancia, se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ELIANA MUÑOZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Cdo 1

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de agosto 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85247ad76f67911a943a10f2df55ea6c88772cccb4666346dc53e09f1b4011**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-036-2021-00037-00.

Resuelve el despacho el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del extremo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

La censorsa funda su nulidad en que no pudo tener acceso al link del expediente a fin de ejercer en debida forma su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, en este caso las enlistadas en el art. 133 del C.G.P.

Bajo tal óptica, el numeral 8º de la precitada normatividad consagra la nulidad de la actuación ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”***

En efecto, a voces de la doctrina ***“este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la***

demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.”¹

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la finalidad de esta causal, se centra en “*procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal -notificación-, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano Jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.*”²

CASO EN CONCRETO:

En el *sub-examine*, de cara al argumento en que se edifica la nulidad deprecada, es menester decir que, al revisar el plenario, se avista que, mediante auto del 19 de agosto de 2021, se tuvo notificado por conducta por concluyente al extremo ejecutado, además, se ordenó a la secretaría del Despacho compartir el link del expediente a dicha parte y correr traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.

En cumplimiento, de lo anterior, se surtió el respectivo traslado y el 24 de agosto de 2021 se compartió el link del expediente mediante correo electrónico a las direcciones adeliasalazarg@gmail.com, cotteberbesi73@hotmail.com y gerencia@transportadoraunoaltda.com.

Ulteriormente, se advierte que el 8 de septiembre de 2021, la profesional del derecho, en representación de la parte demandada, solicitó que se cambiara el formato del archivo remitido, toda vez que no era posible tener acceso al expediente virtual, allegando para el efecto capturas de pantalla que así lo permiten inferir.

Luego, en providencia adiada 6 de diciembre de 2021, se negó dicha solicitud, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición en contra de la orden de apremio y además se indicó que los demandados habían guardado silencio.

Pues bien, del anterior recuento factico, advierte el Despacho que en este asunto se ha incurrido en la causal contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., por cuanto no se pudo desconocer lo aducido por la togada, máxime cuando allegó los pantallazos que dan cuenta que para ingresar al link del proceso se requería información adicional, lo cual no es extraño en el uso de ONE DRIVE, atendiendo a que en efecto, en virtud a las múltiples opciones que esta plataforma ofrece al compartir el link del expediente, entre ellas las restricciones de permisos, puede acaecer lo aducido por la abogada, aseveración que en todo caso goza de la presunción de buena fe.

Así entonces, en línea de principio, es claro que al no tener acceso al expediente no se puede predicar la debida notificación de la pasiva y por ende no era posible contabilizar término alguno.

Y es que, en todo caso, ya al margen de esta causal, a la luz de lo consagrado en el art. 42 y en concordancia con el canon 132 del C.G.P., en ejercicio del control

¹ Torrado Canosa Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, 2017, pág. 358.

² Auto adiado 29 de mayo de 2008, proferido al interior del proceso 11001310300920060027101, M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

de legalidad que debe efectuar esta funcionaria como directora del proceso, se evidencia que no era viable, como se hizo en el auto del 6 de diciembre de 2021, declarar precluido el término con que contaba el extremo ejecutado para contestar la demanda, en tanto que en esa misma fecha se resolvió el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, lo que de suyo impedía que el lapso otorgado en dicha providencia, empezara a correr como se expuso en dicho proveído, pues memórese que el art. 118 ib, dispone que “ **cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”

De manera que, lo procedente era realizar el citado conteo desde el día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el citado recurso para cuyos efectos, de igual manera, debió compartirse el link del expediente por la imposibilidad reseñada.

En ese orden de ideas, resulta palmario que debe protegerse el derecho al debido proceso y a la contradicción, por lo que se declarará la nulidad de todas las actuaciones a partir de la providencia que negó compartir el link de nuevo y que declaró que la parte demandada había guardado silencio, para lo cual importa precisar que como en fecha 6 de diciembre se dictaron varios autos, si bien es desde esa data que se declarará la nulidad de las actuaciones **surtidas en cuanto al trámite principal**, debe aclararse que los proveídos que resolvieron el recurso de reposición y que requirieron la acreditación de estudiante de JOHN JAIRO AYA ACOSTA, se mantendrán incólumes.

Es más, para evitar futuras confusiones, se dilucida que las siguientes providencias son las que se declararan ineficaces: **(i)** los dos autos adiados 6 de diciembre de 2021 y notificados por estado el 7 siguiente mediante los cuales se indicó que la pasiva guardó silencio y que se negaba la solicitud de reenvió del expediente y **(ii)** el auto del 4 de abril de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el canon 440 ib.

Consecuencialmente, como no se ha otorgado en debida forma el término a la pasiva para contestar la demanda, se ORDENARÁ a la secretaría del Despacho que envíe el link del expediente al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada, esto es adeliasalazarg@gmail.com –con copia a las direcciones gerencia@transportadoraunoaltda.com y gerencia@transportadoraunoaltda.com-, y que a partir del día siguiente a dicho envió contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los dos autos adiados 6 de diciembre de 2021 y notificados por estado el 7 siguiente mediante los cuales se indicó que la pasiva guardó silencio y que se negaba la solicitud de reenvió del

expediente y del auto del 4 de abril de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el canon 440 ib. Las demás actuaciones se mantienen incólumes.

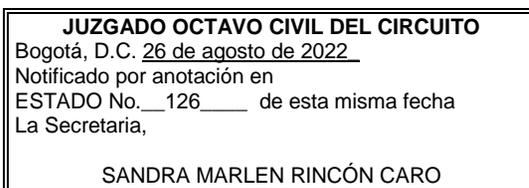
SEGUNDO: Secretaría envíe el link del expediente al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada, esto es adeliasalazarg@gmail.com con copia a las direcciones gerencia@transportadoraunoaltda.com y gerencia@transportadoraunoaltda.com, y a partir del día siguiente a dicho envío, contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda. Para lo anterior, verifíquense los permisos al momento de compartir el link.

TERCERO: Advertir a la abogada de la parte demandada que el término para contestar la demanda empezará a correr desde el día siguiente del envío del link del expediente, por lo que, de presentarse alguna irregularidad sobre el acceso deberá manifestarla de inmediato.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

Akb



Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c32b2410abbc510edaf58e968c173a0b4b5122d3600bb606dc9636f49d23b6**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00115-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado **EDWIN ARCADIO CALDERON SERNA**, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

abogadojoseorozco@outlook.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en termino de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto adiado 12 de julio de la presente anualidad, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79532617185381027ca3180ebe652fb561b727ffa27bc081028995fa83732e0**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00242-00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Litisconsorcio cuasinesario **JAIME MUÑOZ ARIAS¹**, sin que hubiera comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRARLE curador Ad Litem, para lo cual se designa al togado **GERARDO VARGAS NIEVES**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

gvn.ab@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba31f32bcd340bda0cdf6a9ca292fdd5e94d812fa2c3ba8f6806310f118f974**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:56 PM

¹ Anexo 019

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-0242-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares peticionadas, se requiere al apoderado judicial para que adecúe dicho escrito de cautelas, conforme se le indicó en los incisos 2 y 3 del auto adiado 18 de abril de 2022¹.

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acfd3aa117fec43ec4ba3734ebded521eca76d5c95baf2015a8b24793b6414a**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Anexo 012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00308-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **GUSTAVO REYES RUIZ**¹, sin que hubiera comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRARLE curador Ad Litem, para lo cual se designa al togado **GERARDO VARGAS NIEVES**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

gvn.ab@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Conforme lo solicitado en anexo 048, se acepta la renuncia que al poder presentada por la togada DIANA MARCELA HERRADA RÍOS, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta el poder obrante en anexo 051, se dispone reconocer personería a la togada RITA ISABEL PERTUZ DE LEON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en termino de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda adelantar las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la integración de la Litis, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Anexo 049

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53749c44d3313022e03e6a7fb4bab9eafc9cac867f3ce7f5be5025cd4d44dd3**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00418-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **herederos indeterminados de PROSPERO GABRIEL OSORIO PARRA¹**, sin que hubiera comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRARLE curador Ad Litem, para lo cual se designa al togado **GERARDO VARGAS NIEVES**.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónico:

gvn.ab@hotmail.com

ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Incorporarse a los autos, las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notarios y Registro, quedando en conocimiento de la parte actora².

3. Teniendo en cuenta la respuesta que antecede, se requiere a la parte actora para que aporte el respectivo certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de expropiación identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-38718.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _126____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Anexo 024

² Anexo 029

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2768f600b817986daf97de921c35343c057d2ab9c61b8273d0d6fb44a0660752**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00486-00

1. Como quiera que el curador designado¹, no ha procedido con la notificación, requiérasele para que en un término no mayor a cinco (5) días, desde el recibido de la comunicación, proceda de conformidad, so pena de la imposición de las sanciones de orden legal.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **CONSTRUCTORA RLA S.A.S.**, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien a través de apoderada judicial de manera prematura aportó contestación a la demanda, formulando excepciones previas y de mérito². Trabada la Litis, se correrá traslado de los medios defensivos formulados por la demandada **CONSTRUCTORA RLA S.A.S.**

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al togado **LEONARDO GUTIERREZ REYES**, como apoderado judicial y representante legal de la citada demandada.

3. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en termino de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda adelantar las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la integración de la Litis, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Ver Anexo 024

²Anexo 026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb1e89b6a73555d02d9381a5e7b535d7bad93b6973f9f2894aaf047ede13f1**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00124-00

1. Previo a nombrar curador Ad Litem a **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN** emplazados conforme obra en anexo 010, por celeridad y economía procesal a fin de que sea un solo curador Ad Litem quien represente los derechos de éstas, se ordena a la secretaría emplazar a los demás demandados ordenados en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.

Procédase de conformidad.

2. Incorpórese a los autos el certificado de Libertad y Tradición de mayor extensión aportado por la parte demandante¹.

3. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda en el término de diez (10) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído, acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 5°, 6° y 7° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfca3721eba3cae0ef7a70a4d8b70d7618ce5d157dbb0629785c093e3367db9**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:53 PM

¹ Anexo 012

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00177-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la corrección surtida por la Secretaría del Despacho en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Del mismo modo, de cara a la remisión del link del expediente 2022-160 proveniente del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y al comprobar que el proceso que conoce dicha Sede es el mismo que llegó a este Despacho por reparto, teniendo en cuenta que allí ya fue admitido, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias a dicha Judicatura. Secretaría proceda de conformidad y comuníquelo aquí decidido a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de agosto de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>126</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9679222db9d670a694a0e1ccc77519c4b3e44532222af526e437d3f9b957132a**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00229-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados **FERNANDO SUAREZ MORALES, SABINA SUAREZ MORALES, CRISTINA SUAREZ MORALES, ISABEL SUAREZ MORALES y MARINA SUAREZ MORALES.**, y de los herederos indeterminados de **JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (q.e.p.d).**, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **FLOR MARINA CHACON MORENO.**

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

justiciaylitigio@gmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, y téngase en cuenta los datos de notificaciones suministrados en pdf que antecede.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ffe36e72dd613d12674c10328896452b282ea67c0ba0a8f74fa0895c61b0a**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00250-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demandados **JOSÉ RICARDO PINZÓN LEAL y DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS.**, el Despacho en virtud de los consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **OSCAR FERNANDO OLAYA BARON.**

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

oolayaabogado@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Incorpórese a los autos la constancia de radicación de los oficios ordenados en los numerales 2 y 6 del auto admisorio de la demanda, allegado por el apoderado judicial de la parte actora¹

3. Agréguese a los autos la comunicación allegada por la Agencia Nacional de tierras, quedando en conocimiento de la parte actora². Así mismo, téngase en cuenta la inscripción de la demanda³.

4. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que en el termino de diez (10) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Anexo 012.

² Anexo 013

³ Anexo 015

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0cf4c388daf419e3eee775c93a308dcac11507250b729860ed8c8781d9166**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00266-00

Agréguese a los autos la notificación persona prevista en el artículo 291 del C.G.P., enviada a la parte demandada con resultados positivos¹.

En consecuencia, se insta a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el envío de la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.), a la parte demandada o en su defecto acredite el diligenciamiento del oficio librado en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9660abdc27ea5c4e8ea2264f7fd943bc499ec07f980cf04b338b97df1ce45c**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Anexo 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00269-00

1. Previo a nombrar curador Ad Litem a los demandados LIBIA VIEIRA DE BAEBUDI, ARTURO VIEIRA BARBUDO, JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANAN HELENA VIEIRA BARBUDO y JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO emplazados conforme obra en anexo 009, por celeridad y economía procesal a fin de que sea un solo curador ad Litem quien represente los derechos de estos, se ordena a la secretaría emplazar a **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**, conforme se dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Procédase de conformidad.

2. Se requiere al apoderado judicial para que proceda aportar nuevamente las fotos de la valla de forma tal que pueda leerse la identificación del inmueble, toda vez que su lectura se dificulta en virtud del objeto que cruza la fotografía.

3. Igualmente, se le requiere para que en el término de diez (10) días, contados partir de la notificación por estado de este proveído, acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2° y 6° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto anotación en ESTADO
No. 126____ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62d356925e5bbcb0be5c5e65dc26eaf4a3acaf03db78b5ba29e323e978b599a**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00358-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **LUIS CARLOS ANZOLA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS y CONYUGE SUPÉRSTITE INDETERMINADA DEL CAUSANTE HERIBERTO RIVERA MARTINEZ**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS y CONYUGE SUPÉRSTITE INDETERMINADA DEL CAUSANTE HERIBERTO RIVERA MARTINEZ**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de **\$75.660.000**.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **VICTOR MANUEL LADINO COVALEDA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e154829d5c1d49332949bd2cc036804c002cd324167c0faace68b6662a98dec6**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00371-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 8 de agosto de 2022, se advierte que el mismo será revocado.

En efecto, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, define a la factura electrónica, como el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Particularmente en materia cambiaria, importa traer a colación el concepto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicado por el Alto Órgano de Cierre al examinar una acción constitucional¹, cuando refirió que “ la factura electrónica como título valor» es aquella «consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio», tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Posteriormente, precisó que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la «factura electrónica» el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», **que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición** (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). **Dicho «título» es «la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo»**, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Adicionó que **«es claro entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el**

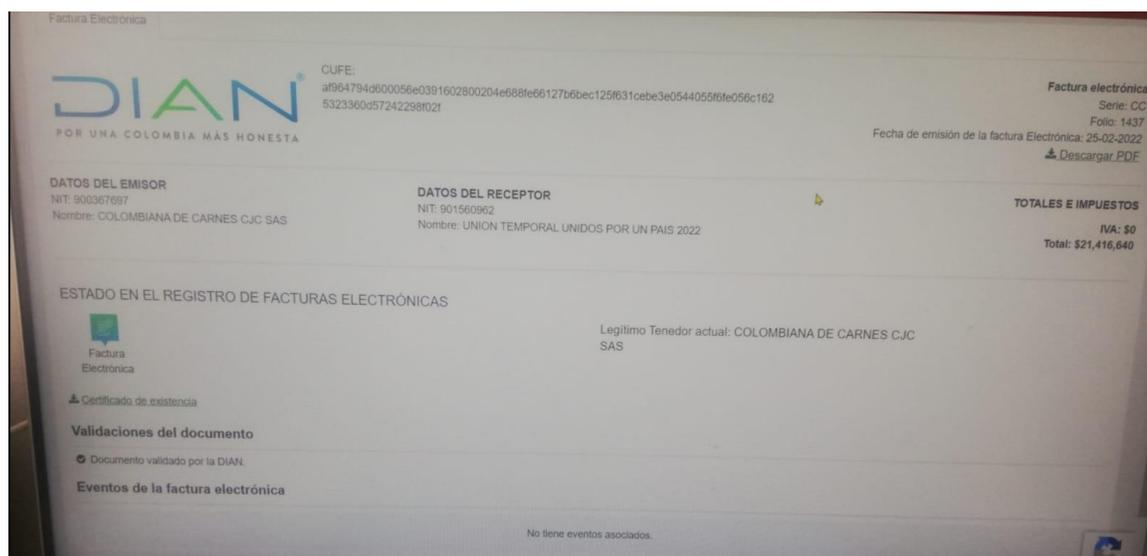
¹ STC-2020, T-1100102030002020-00101-00, 17 de junio de 2020, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico».

Sentado lo anterior, se avizora que al ingresar al siguiente enlace <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> , arroja una posibilidad de búsqueda del registro de tales instrumentos cambiarios por el número de CUFE de cada uno de ellos en la Dian, laborío que una vez efectuado por este Despacho respecto de las representaciones allegadas en pdf, deja ver que en efecto el registro contiene la información del emisor y legítimo tenedor, la constancia de recepción, un número de serie y folio, la fecha de su expedición y la constancia de ser un documento validado por la Dian.

Así mismo, se aclara que una vez efectuada dicha acción respecto de cada factura se pudo constatar que su emisor es COLOMBIANA DE CARNES CJC SAS y que el receptor es UNION TEMPORAL UNIDOS POR UN PAIS 2022.

Para fines ilustrativos, se incorpora la captura de pantalla, del ejercicio que se hizo respecto de la factura No. 1437.



De manera que, al poder efectuar tal verificación se avizora que por lo menos los supuestos liminares que deben concurrir en esta etapa del proceso se encuentran presentes, amén que se itera que se corrobora su recepción.

Puestas, así las cosas, se revocará la providencia atacada para proceder a calificar la demanda, negando por ende la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de agosto de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la alzada ante la prosperidad del recurso horizontal.

TERCERO: Se INADMITE la anterior demanda so pena de rechazo, para que el ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión No. 3°, para especificar el monto que reclama por intereses moratorios respecto de cada factura allí indicada, precisando el período de causación y la tasa de liquidación.
2. De conformidad con el art. 74 del C.G.P., adicione el poder para indicar los números de facturas base de ejecución, teniendo en cuenta que se trata de un poder especial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de agosto 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>127</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6c95a62b84cbd8b10caca6f76f7230d1c83b043eae80b72fff59a69a02c911**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00375-00

Se concede en el efecto devolutivo la impugnación presentada oportunamente por la accionada en contra del fallo acá proferido, y para el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-.

Por secretaría notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito, y remítase al superior, para que se surta la impugnación presentada.

Cúmplase,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123c60820374b24a06b7e7123a2f0798127e55d52cd79975374fe8fb7001c78**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00410-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **JOHAN DANIEL PEDRAZA LOZADA** y en contra de **DELIO HERNAN MELO RAMIREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 01

1.1. Por la suma de **\$100.000.000**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (19.07.2021) hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses corrientes liquidados al 1% sobre el valor del capital adeudado, causados desde el 19 de marzo al 18 de julio de 2021, pactados en el titulo valor de la referencia.

2. Pagaré No. 02

2.1. Por la suma de **\$100.000.000**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde que la obligación se hizo exigible (19.07.2021) hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por los intereses corrientes liquidados al 1% sobre el valor del capital adeudado, causados desde el 19 de marzo al 18 de julio de 2021, pactados en el titulo valor de la referencia.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **JOSE NELSON VARGAS MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2765e118e5af57a8d8a7d7f37a673e02f34fba0d0ba36914d89fe5a9c470ab90**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00410-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

DECRETAR el embargo de los derechos que como propietaria le puedan corresponder al demandado **DELIO HERNAN MELO RAMIREZ** sobre los inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 162-8461, 162-20423, 162-19547 y 162-2452, descrito en la solicitud de medida cautelar.

Líbrense los oficios con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble, además para que se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del artículo 593 del C.G. del P.

Hecho lo anterior se decidirá sobre sus secuestros.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c781dfa3c2bae2d2070e8b17844bfa480031e60aba73b8ae47c63ccdbe3d8**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00411-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (Leasing)** de **MAYOR CUANTÍA** de instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la demandada, que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la togada **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb06972603a5e29f91d3c5d92368909591ffd34f74eeb33107a257d3ebdcd53**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00412-00

Reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía** instaurada por **ANIBAL ROJAS CELIS** en contra de **LEONOR BALAGUERA OLAYA, JAIME BALAGUERA OLAYA, MARÍA INES JIMENEZ DE OLAYA y PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-246013**, bien inmueble objeto de usucapión. OFÍCIESE.

TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **LEONOR BALAGUERA OLAYA, JAIME BALAGUERA OLAYA, MARÍA INES JIMENEZ DE OLAYA y PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS.**

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO: La parte demandante proceda a instalar la valla en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7°), empero, siempre y cuando se adose la publicación emplazando a las personas que se crean con derecho del bien a usucapir en la forma indicada en este proveído.

QUINTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible, del predio con matrícula No. **50S-50570**.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica al togado **EDUARDO MONGUI ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 126
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e027fb3455dd805302dae7bc54bbd6253ca04bd45da2ccb8d98720c802caa9f**

Documento generado en 25/08/2022 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00413-00. Tutela.

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por el ciudadano **HECTOR BENANCIO QUIROGA SIERRA** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por la presunta vulneración del derecho fundamental del derecho de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DE VIVIENDA, SISBEN y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb6808f8ad0c465dcaeb3ce81096475a9af665aa70f97e70b09a4a9112df874**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00415-00. Tutela.

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por la ciudadana **SILVIA GONZÁLEZ DE MÉNDEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA-** por la presunta vulneración del derecho fundamental del derecho de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA-** para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930cde784033ae58787b6b9a47d400faf1598815371c2fc681f6a17ba77f344c**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Incidente de Desacato Acción de Tutela. No. 1001-40-03-050-2022-00564-01

Se Rechaza el incidente de desacato propuesto por competencia, por secretaría remítase la documental allegada al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6206c7d6ea03e0919a4566cf3654e6c2f9d39584a1d97272bd3d2b92b9844737**

Documento generado en 25/08/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>